



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

"2017 Año del Centenario de la promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

0215

Fecha de Clasificación: 28/08/2017
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 21
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 110 XI LFTAIP

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad:
NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.2/2C.27.5/00004-16

OFICIO No.: PFFA.16.5/0847-17 002034

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de **Durango**, Estado de **Durango**, a los 28 días del mes de Agosto del 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado con motivo de la visita practicada a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. PFFA/16.2/2C.27.5/00004-16. 003092, de fecha 06 de Septiembre de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita practicada a la empresa [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ings. Magdalena Romero Quiñones y Claudia Erika Sánchez Piña y Luis Rogelio Torrecillas Herrera, practicaron visita de inspección a la empresa [REDACTED]

[REDACTED], Levantándose al efecto el acta número PFFA/16.2/2C.27.5/00004-16 de fecha. 12 de Septiembre del 2016.

ELIMINADO:
OCHENTA Y UNA
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO.- Que en fecha 17 de Enero 2017, la empresa [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su Representante legal, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, dicho plazo transcurrió del 18 de Enero al 08 de Febrero del año 2017.

CUARTO.- Con escrito de fecha 27 de Enero y 27 de Abril del 2017 el [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Gerente General de [REDACTED] C.V., comparece a esta Dependencia, documentos que se admitieron con acuerdos de comparecencia PFFA.16.5/0076-17.000265 de fecha 09 de Febrero del 2017. Y PFFA.16.5/0290-17 000876, de fecha 02 de mayo del 2017.

QUINTO.- Con el acuerdo de apertura de periodo de alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación al día 14 de Agosto del 2017, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 15 al 17 de Agosto de 2017.

SÉXTO.- Las personas sujetas a este procedimiento administrativo, no presentaron escrito mediante el que expusieran sus alegatos que conforme a sus intereses convino.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CONSIDERANDO

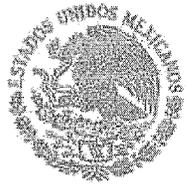
I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, y en el acuerdo por el que se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha 12 de Septiembre del 2016, se constituyeron inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la empresa [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en atención a la orden de inspección PFPA/16.2/2C.27.5/00004-16.003092, de fecha 06 de Septiembre del 2016, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en materia de impacto Ambiental y actividades altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la ley Federal de procedimiento Administrativo.

Encontrándose las siguientes irregularidades:

ELIMINADO VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- Incumplimiento al término **PRIMERO.-** de la Autorización de La Manifestación de Impacto Ambiental, con número **SG/130.2.1.1/002647/12** de fecha **25 de Septiembre de 2012**, toda vez que durante el acto de molestia se observó que las coordenadas donde se lleva a cabo el proyecto que consiste en la continuidad de las obras y actividades en una mina subterránea, no coinciden con las autorizadas en la resolución emitida por la SEMARNAT, siendo las siguientes:

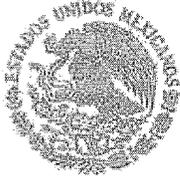
Coordenadas geográficas de referencia autorizadas por la SEMARNAT en resolución en materia de Impacto Ambiental para "Reinicio de operaciones en proyecto mina antigua de [REDACTED] [REDACTED]", con número SG/130.2.1.1/002647/12 de fecha 25 de Septiembre de 2012.

El proyecto se localiza en las siguientes Coordenadas UTM.NAD 27:

Presas de jales

Planta de beneficio

PUNTO	Coordenadas UTM.NAO 27		PUNTO	Coordenadas UTM NAO 27	
	X	Y		X	Y
1	569176	2713378	1	570075	2712571
2	569221	2713378	2	570136	2712599
3	569273	2713371	3	570151	2712601
4	569469	2713321	4	570193	2712598
5	569506	2713304	5	570239	2712603
6	569534	2713285	6	570264	2712597
7	569601	2713231	7	570284	2712590
8	569635	2713192	8	570286	2712565
9	569690	2713128	9	570279	2712541
10	569704	2713106	10	570252	2712524
11	569691	2713100	11	570252	2712520
12	569676	2713048	12	570210	2712514
13	56968	2713016	13	570212	2712506
14	569698	2712969	14	570196	2712496
15	569698	2712956	15	570176	2712493
16	569680	2712938	16	570117	2712503
17	569645	2712917			
18	569549	2712889			
19	569435	2712872			
20	569413	2712871			
21	569394	2712877			
22	569380	2712885			
23	569360	2712911			
24	569281	2713047			
25	569220	2713163			
26	569182	2713255			
27	569174	2713293			
28	569177	2713323			

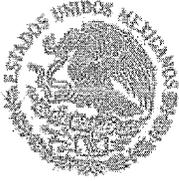


Coordenadas geográficas de referencia donde se lleva a cabo el proyecto que consiste en la continuidad de las obras y actividades en una mina subterránea, que fueron tomadas al momento del levantamiento del acta de inspección No. PFFPA/16.2/2C.27.5/00004-16 de fecha 12 de Septiembre del 2016; mismas que conforman una poligonal distinta a la autorizada por SEMARNAT.

	X	Y		X	Y
1	570238	2712268	23	569691	2712351
2	570228	2712206	24	569639	2712367
3	570224	2712174	25	569586	2712355
4	570215	2712145	26	569547	2712361
5	570202	2712128	27	569536	2712342
6	570189	2712107	28	569532	2712429
7	570175	2712083	29	569508	2712484
8	570122	2712064	30	569495	2712522
9	570076	2712103	31	569474	2712566
10	570063	2712111	32	569404	2712497
11	570035	2712110	33	569430	2712489
12	570022	2712114	34	569696	2712592
13	570993	2712154	35	569739	2712605
14	570957	2712170	36	569779	2712606
15	570912	2712132	37	569828	2712589
16	569890	2712147	38	569884	2712557
17	569878	2712153	39	569949	2712529
18	569855	2712173	40	569998	2712510
19	569837	2712203	41	570042	2712505
20	569801	2712237	42	570120	2712484
21	569781	2712262	43	570205	2712471
22	569746	2712302	44	570246	2712468

INFRACCIONES QUE RESULTAN DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DEL ACTA DE INSPECCIÓN:

- Infracción prevista en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental por:



El Incumplimiento al término PRIMERO.- de la Autorización de La Manifestación de Impacto Ambiental, con número SG/130.2.1.1/002647/12 de fecha 25 de Septiembre de 2012, toda vez que durante el acto de molestia se observó que las coordenadas donde se lleva a cabo el proyecto que consiste en la continuidad de las obras y actividades en una mina subterránea, no coinciden con las autorizadas en la resolución emitida por la SEMARNAT.

A razón de lo anterior esta Dependencia emite acuerdo de Emplazamiento con No. de Oficio PFFA.16.5/1422-16.003847 de fecha 14 de Diciembre del 2016., y se le hace saber que se tiene por instaurado procedimiento administrativo en su contra, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/16.2/2C.27.5/00004-16, de fecha 12 de Septiembre de 2016, que pueden constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable. Así mismo, entre otras disposiciones legales, documento que fue notificado en fecha 17 de Enero del 2017.

En fecha 27 de Enero del 2017 se recibe escrito de la misma fecha de emisión signado por el [REDACTED] en su carácter de Gerente General de [REDACTED], personalidad que acredita con el Instrumento Público número trece mil cuatrocientos noventa y ocho, volumen seiscientos setenta /mbq, pasada ante la fe del Notario Público [REDACTED] de [REDACTED] argumentando substancialmente lo siguiente:

RESPUESTAS A LOS ACUERDOS

PRIMERO

Incumplimiento.... (...)

Argumentos

Se identificó que las coordenadas de ubicación de la superficie que ocupa la Presa de jales I contenidas en el Término Primero del resolutivo Número SG/130.2.1.1/002647/12 de fecha 25 de Septiembre del 2012 (en lo sucesivo Resolución), expedido por la delegación federal de la SEMARNAT en Durango, no correspondían físicamente a su poligonal.

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
TIE PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Ahora bien, durante la realización del Estudio de impacto Ambiental, la identificación de los impactos y la evaluación de los mismos, fue realizada en base a la ubicación física de esta infraestructura, sin embargo, por un error involuntario, las coordenadas del sitio fueron confundidas y se reportaron las de otra infraestructura minera. Es decir, al momento de realizar el manifiesto de impacto Ambiental, en todo momento se consideró la ubicación real (sitio en el que actualmente se están depositando los jales del proceso de beneficio de los minerales), así lo evidencia el Plan de Manejo Ambiental.

Una vez que el personal de la compañía se percató del error que contenía la resolución, solicitó inmediatamente a la Delegación Federal de la SEMARNAT en Durango, mediante la solicitud de Corrección al manifiesto al Impacto Ambiental modalidad particular (MIAP) del proyecto minero: Reinicio de operaciones en proyecto [REDACTED], entrega en sus oficinas el día 15 de diciembre del año 2016. A la mencionada solicitud se le anexaron los siguientes documentos:

- El plano de localización de la Presa de Jales, ubicando las coordenadas contenidas en la Resolución (errónea) y las coordenadas físicas de la poligonal de la presa (correctas).
- Resolutivo en materia de Impacto Ambiental del MIA-P.

Es necesario destacar que la Delegación Federal de la SEMARNAT en su visita de campo, es corresponsable del error detectado, pues no se verificó físicamente toda la infraestructura minera sujeta a evaluación ambiental.

Ahora bien, respecto a las coordenadas tomadas por el personal de la PROFEPA en la visita de inspección y asentadas en el acta de PFPA/16.2/2C.27.5/00004, se demuestra que difieren del área que delimita a la Presa de Jales I, como se puede ver en la figura siguiente y en el Anexo 6 de este oficio.

IMAGEN (...)

SEGUNDO

(...)

Argumentos



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

El Oficio No. PFFA.16.5/1422-16 003847 fue recibido el día 16 de enero del año corriente, y la presente contestación tiene fecha de elaboración y entrega del día 27 de enero del año 2017.

TERCERO

(.....)

Argumentos

Se comprueba la legal Constitución de la Empresa a través de su acta constitutiva, citada en la Declaración número 1; se comprueba su legal representatividad a través del Ing. José Carlos Rodríguez Moreno, citada en la declaración número 2; por último, se comprueba la personalidad del representante legal, citada en la declaración 3 (Anexos 1,2 y 3).

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, mi criterio queda razonado, respetuosamente concluyo:

PRIMERA

Se me tenga en tiempo y forma rendido mis pruebas y alegatos correspondientes al acta de inspección en contra de la empresa.

SEGUNDA

Se anexa la siguiente documentación comprobatoria:

- 1 Acta Constitutiva de la empresa
- 2 Poder legal de su representante
- 3 Comprobación de la personalidad del representante legal
- 4 Solicitud de corrección al MIA-P
- 5 Oficio de Autorización de la corrección al MIA-P
- 6 Plano de ubicación de las coordenadas tomadas por personal de la PROFEPA

TERCERA

Se acuerde conforme a Derecho.



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

De la documentación que anexa a su escrito de comparecencia, existe documento consistente en la solicitud de corrección del Resolutivo de Impacto Ambiental modalidad particular del proyecto minero: Reinicio de operaciones en proyecto [REDACTED] municipio de [REDACTED], en el cual le informa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del C. L.A.E. Ricardo Edmundo Karam Von Bertrab, en su carácter de Delegado Federal de la SEMARNAT en Durango, Dgo. "Que mediante una revisión de los Términos y Condicionantes del RIA se encontró un error involuntario en el Término Primero, específicamente en las coordenadas que delimitan el perímetro de la Presa de Jales I (en operación), por lo anterior solicito a Usted de la manera más atenta tenga a bien girar el instrumento adecuado para subsanar nuestra infraestructura en la legalidad. Anexo al presente los planos y coordenadas que validan los hechos y evidencias en que se dio autorización para la infraestructura minera de mi representada."

1.1 Descripción:

De la revisión del Término primero del Resolutivo número SG/130.2.1.1/002647 de fecha 25 de septiembre del 2012, expedido por la Delegación federal de la SEMARNAT en Durango, se observó que las coordenadas de localización del sitio que ocupa la Presa de Jales I no corresponden físicamente, es decir por un error involuntario dichas coordenadas plasmadas en el RIA son diferentes al perímetro que delimita físicamente la Presa de Jales en operación.

Cabe señalar que la identificación y evaluación de los impactos ambientales fue considerado el sitio actual de la Presa de Jales I; sin embargo, estas coordenadas fueron confundidas y tomadas de un sitio diferente donde no hay infraestructura; es decir por un error técnico del anterior asesor ambiental de la Compañía, fueron ingresadas a la Secretaría coordenadas distintas a las que ocupa la Presa de Jales que hoy se encuentra en operación. Por lo anterior solicitamos se subsane esta observación para estar en todo momento en la legalidad.

Documento que fue recibido en SEMARNAT en fecha 15 de Diciembre del 2016.

Sin embargo de las constancias que obran en el expediente que se actúa, **no existe evidencia de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haya dado aprobación a la solicitud del promovente.**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Documento que fue acordado con acuerdo de comparecencia No. PFFA.16.5/0076-17.000265 de fecha 09 de Febrero del 2017.

Ahora bien en virtud de lo anterior esta Delegación emite acuerdo de medida Correctiva, en oficio No. PFFA16.5/0201-17.000617, en el cual se indica:

PRIMERO.- En relación con los hechos circunstanciados en el acta citada con antelación y con fundamento en el Artículo 47 y 27 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental que a la letra dicen:

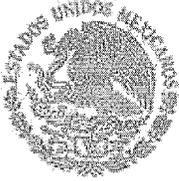
Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 27.- Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días, proceda a: I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o II. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se le hace saber a la interesada que con fundamento en lo establecido por el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de la siguiente Medida Correctiva en los plazos que en la misma se establece:

[REDACTED] deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el término PRIMERO.- de la Autorización de la manifestación de Impacto Ambiental, con número SG/130.2.1.1/002647/12 de fecha 25 de Septiembre de 2012.

TERMINO PRIMERO.- La presente resolución en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a las obras y actividades en una mina subterránea antigua que ha operado intermitentemente, considerándose, no llevar a cabo obras de cambio de uso de suelo en ninguna área, puesto que no se considera la apertura de nuevos caminos de acceso, ni habilitación de nuevas



0225

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

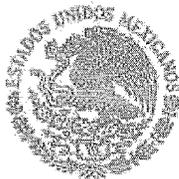
áreas depósitos de material, ni patios de maniobras e infraestructura auxiliar, solo se contempla el desalojo de agua acumulado, rehabilitación de rampas, frentes, contra frentes, cruceros, contrapozos y contrapozos robbins; puesto que se hará uso de la infraestructura existente, como es la planta de beneficio, que continuara utilizando el sistema de flotación bulk, la presa de jales actual, así como los caminos de acceso, patios de maniobras e infraestructura auxiliar, además la explotación de mineral, con un promedio 347,000 toneladas anuales, bajo el método "Tumbe sobre carga" el cuál se extraerá de la mina objeto del proyecto, para llevarlo al área trituración y molienda, y posteriormente pasarlo al área de flotación para su beneficio en la planta existente, la cuál está integrada por dos circuitos de trituración, seguida de la etapa de molienda, flotación y filtrado; en el circuito 1 se procesará el mineral proveniente de Mina San Gonzalo, mientras que en circuito 2 se beneficiara el mineral proveniente de Mina Antigua de Avino.

Autorizando para ello las siguientes coordenadas:
El proyecto se localiza en las siguientes Coordenadas UTM.NAD 27:

Presa de jales

Planta de beneficio

PUNTO	Coordenadas UTM NAO-27,		PUNTO	Coordenadas UTM NAO-27	
	X	Y		X	Y
1	569176	2713378	1	570075	2712571
2	569221	2713378	2	570136	2712599
3	569273	2713371	3	570151	2712601
4	569469	2713321	4	570193	2712598
5	569506	2713304	5	570239	2712603
6	569534	2713285	6	570264	2712597
7	569601	2713231	7	570284	2712590
8	569635	2713192	8	570286	2712565
9	569690	2713128	9	570279	2712541
10	569704	2713106	10	570252	2712524
11	569691	2713100	11	570252	2712520
12	569676	2713048	12	570210	2712514
13	56968	2713016	13	570212	2712506
14	569698	2712969	14	570196	2712496
15	569698	2712956	15	570176	2712493
16	569680	2712938	16	570117	2712503
17	569645	2712917			
18	569549	2712889			
19	569435	2712872			
20	569413	2712871			
21	569394	2712877			
22	569380	2712885			
23	569360	2712911			
24	569281	2713047			
25	569220	2713163			
26	569182	2713255			
27	569174	2713293			
28	569177	2713323			



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO.- El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva será de 20 días hábiles.

Documento que fue notificado en fecha 31 de Marzo del 2017.

Con escrito de fecha 26 de Abril del año 2017, presentado a esta Dependencia en fecha 27 de Abril del mismo año, signado por el [REDACTED] en su carácter de Gerente General de [REDACTED], quien comparece a esta Dependencia argumentando lo siguiente:

Por medio de la presente, y en acato al ACUERDO estipulado en el oficio No. 16.5/0201-17/000617 de fecha 24 de marzo del año y recibido el día 31 de marzo, del mismo año; me permito enviar el oficio No. SG/1302.1.1/000664/17 de fecha 17 de Abril del año 2017 otorgado por la SEMARNAT, en donde se subsanan las coordenadas de la Presa de Jales I autorizada en el oficio No. SG/130.2.1.1/002647/12.

En relación a lo anterior, me permito hacer las declaraciones siguientes:

PRIMERA

Se cumple con el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (RLGEEPA), toda vez que la resolución otorgada contenía coordenadas incorrectas de la Presa de Jales I con referencia a la distribución real; así lo demuestra el oficio No. SG/1302.1.1/000664/17 de fecha 17 de abril del año 2017.

SEGUNDA

Se cumple con el Artículo 27 del RGEPEA, toda vez que en ningún momento se realizaron modificaciones al proyecto. Las coordenadas contenidas en el Resolutivo No. SG/130.2.1.1/002647/12, fueron plasmadas erróneamente por la SEMARNAT, y fue procedente la solicitud de corrección a dichas coordenadas; así lo demuestra el oficio No. SG/1302.1.1/000664/17 de fecha 17 de abril del año 2017.

TERCERA

En el oficio No. SG/1302.1.1/000664/17 de fecha 17 de abril del año 2017, se identifican las coordenadas corregidas y autorizadas por la SEMARNAT para la clara identificación de la Presa de Jales I



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

A su escrito de comparecencia se anexa copia simple del oficio No. SG/130.2.1.1/002647/12 de fecha 25 de Septiembre del 2012, emitido por la Delegación Federal Durango Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales dirigido a la [REDACTED] por conducto de su director General [REDACTED] en calle [REDACTED]

Documento en el cual se les autoriza el cambio de coordenadas del proyecto denominado "Reinicio de Operaciones en el [REDACTED] de [REDACTED]"

Ahora bien entrando a las irregularidades encontradas en la visita de inspección se tiene que respecto a la irregularidad consistente en:

El Incumplimiento al término PRIMERO.- de la Autorización de La Manifestación de Impacto Ambiental, con número SG/130.2.1.1/002647/12 de fecha 25 de Septiembre de 2012, toda vez que durante el acto de molestia se observó que las coordenadas donde se lleva a cabo el proyecto que consiste en la continuidad de las obras y actividades en una mina subterránea, no coinciden con las autorizadas en la resolución emitida por la SEMARNAT.

Se tiene como **SUBSANADA** ya que en el acuerdo de cumplimiento de medida correctiva presenta la documentación consistente en Oficio SG/130.2.1.1/000664/17 de fecha 17 de Abril del 2017, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal Durango, Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos naturales, a favor de la [REDACTED], en el cual se autoriza el cambio de coordenadas del proyecto denominado "Reinicio de Operaciones en el Proyecto [REDACTED]" En dicho documento se observa que se ha corregido la situación irregular encontrada al momento de la visita de inspección, no obstante el documento fue expedido con fecha 17 de Abril del 2017, dejando ver de manera clara que el documento se emitió después de la visita de inspección realizada por esta Dependencia, hechos que son susceptibles de infracción, ya que no desvirtúa los hechos en estudio más sin embargo los **SUBSANA**, razón por la cual la empresa [REDACTED] se hará acreedora a la sanción que corresponda según lo establecido en la Ley en Ambiental en vigor.

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo que la empresa [REDACTED], es responsable de los hechos en estudio, infringiendo a lo establecido en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental por:

Incumplimiento al término PRIMERO.- de la Autorización de La Manifestación de Impacto Ambiental, con número SG/130.2.1.1/002647/12 de fecha 25 de Septiembre de 2012, toda vez que durante el acto de molestia se observó que las coordenadas donde se lleva a cabo el proyecto que consiste en la continuidad de las obras y actividades en una mina subterránea, no coinciden con las autorizadas en la resolución emitida por la SEMARNAT.

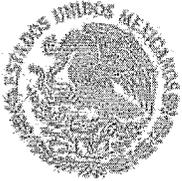
ELIMINADO:
CINCUENTA Y CUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la promovente de conformidad con lo establecido en el Art. 197 del Código de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por lo que, la empresa [REDACTED] por conducto de su representante legal, fueron emplazados, fueron controvertidos, subsanados más **no fueron desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos



SEMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre

[REDACTED]

[REDACTED] D.", por conducto de su representante legal, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental Federal Vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y que no fueron desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, a la [REDACTED]

[REDACTED]

cometió las infracciones a lo previsto en los Artículos en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracciones cometidas por parte de la empresa [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], por conducto de su representante legal, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del

ELIMINADO:
OCHENTA UNA
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



subterránea, no coincidieron con las autorizadas en la resolución emitida por la SEMARNAT, documento que fue presentado al momento de la visita de inspección.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa **MINERA MEXICANA DE AVINO, S.A. DE C.V.-** [REDACTED]

[REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED]”, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad establecida la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

ELIMINADO:
OCHENTA Y UNA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED] por conducto de su representante legal, implican la omisión en la erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

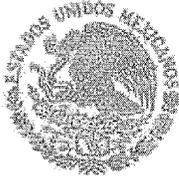
Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa de la empresa [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez ellos mismos ejecutaron la acción que dio origen a las irregularidades en estudio.

ELIMINADO:
OCHENTA Y UNA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los Artículos 48 y 49 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa;

- A)** Por la comisión establecida en los Artículos 48 y 49 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con fundamento en los Artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del

Ch



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una multa a la empresa [REDACTED], por el monto de **\$ 94.362.50** (Son: NOVENTA Y CUATRO MIL TRÉSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N) equivalente a (Mil doscientos cincuenta) veces la Unidad de medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercer transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión establecida en los Artículos 48 y 49 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con fundamento en los Artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una multa a la empresa [REDACTED]

ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED], por el monto de **\$ 94.362.50** (Son:

NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N) equivalente a (Mil doscientos cincuenta) veces la Unidad de medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

ELIMINADO:
CINCUENTA Y SIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son; el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa [REDACTED] por conducto de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Segunda de Selenio No. 108 de la CD. Industrial en esta ciudad.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica



afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Segunda de Selenio No. 108 de la CD. Industrial en esta ciudad.

ELIMINADO:
CUARENTA Y SEIS
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED], por medio de su representante legal el [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en la Calle [REDACTED] C.P. [REDACTED] Ciudad Durango, Dgo., copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma la C. L.R.I. Nora Mayra Loera de la Paz, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.- CÚMPLASE.-

LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
NMLP/NOM/AVSA. *[Signature]*



PROCURADURÍA FEDERAL
E PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.